CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite ejecutivo radicado el 15 de julio de 2020 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 221540, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 15 de julio de 2020. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio del año dos mil veinte (2.020),

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 27 de julio del año dos mil veinte (2.020)

AUTO No. 883
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JORGE RAFAEL GUERRA AGUDELO C.C. No. 76326459
RADICACION: 76-001-40-03-001-2020-00303-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE RAFAEL GUERRA AGUDELO**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase corregir el poder y el escrito de la demanda toda vez existe un solo pagaré numerado 02-01093778-03 y contentivo de las obligaciones 1012405231**,** 4593560002730651, 5434481003502298**,** más no corresponden tales obligaciones a un pagaré propiamente dicho.

2.- En consecuencia, las pretensiones de la demanda deberán adecuarse al pagaré 02-01093778-03, de manera tal que se deberá pretenderse una única suma de capital e intereses.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **MARIA ELENA VILLAFAÑE**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.66.709.057** y Tarjeta Profesional **No. 88.266** del Consejo Superior de la Judicatura**.,** para actuar en este proceso en los términos y para los fines

expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

RE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de julio de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria